
Efectos de la Conciliación y de la Inasistencia Injustificada dentro de la Audiencia Inicial en el
marco de la Ley 1564 de 2012

Antonio Vergara de Vivero

Pablo Genes Martínez

Rogers Hernández Sierra

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2018

Efectos de la Conciliación y de la Inasistencia Injustificada dentro de la Audiencia Inicial en el
marco de la Ley 1564 de 2012

Antonio Vergara de Vivero
Pablo Genes Martínez
Rogers Hernández Sierra

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista En Procesal Civil.

Directora:
Berónica Narváez Mercado
Doctorante en Derecho

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrado y Educación Continua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal Civil
Sincelejo
2018

Nota de Aceptación

Cuatro Cinco (4.5)

Manuel Vazquez

Director

[Signature]

Evaluador 1

Evaluador 2

Tabla de Contenido

Resumen.....	5
Abstract	6
Introducción	7
Objetivos.....	9
Objetivo general	9
Objetivos específicos.....	9
Metodología	10
1. La Audiencia Inicial	11
1.1 Concepto.....	11
1.2 Tramite de la Audiencia Inicial.....	11
1.3 Celebración de la audiencia inicial en el proceso de pertenencia y su particularidad	13
2. La Conciliación en la Audiencia Inicial	15
2.1 Origen y Concepto	15
2.2 Fundamentos jurídicos de la conciliación practicada en la Audiencia Inicial	16
2.3 Efectos de la conciliación dentro de la Audiencia Inicial	18
3. Inasistencia Injustificada de las partes a la Audiencia Inicial	20
3.1 Efectos de la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial	20
4. Efectos Negativos de la Sanción Probatoria contra la Inasistencia Injustificada de las partes cuando se trata de Hechos No Susceptibles de Prueba de Confesión.....	22
Conclusión	26
Referencias Bibliográficas	28

Resumen

La conciliación hace parte importante de la estructura normativa de la audiencia inicial de la que habla el artículo 372 de la Ley 1564 del 2012. Los efectos de la conciliación judicial en el proceso son muy beneficiosos para el usuario y el administrador de justicia, ya que esta figura jurídica permite la solución de conflictos y la terminación del proceso en caso de consolidarse un acuerdo en las partes litigiosas, lo cual permite la descongestión de los despachos judiciales; para lo cual es necesario la asistencia de las partes litigiosas a la audiencia inicial. En consecuencia, debe plantearse que esta investigación debe caracterizarse por ser descriptiva y cualitativa, la cual está llamada a determinar los efectos de la inasistencia injustificada y de la conciliación dentro de la audiencia inicial. Además, cabe resaltar que el resultado obtenido en esta investigación permitió establecer los efectos negativos y antijurídicos en contra de los sujetos procesales por la inasistencia injustificada de estos.

Palabras clave: conciliación, inasistencia, descongestión, audiencia, justicia.

Abstract

The conciliation is an important part of the normative structure of the initial hearing referred to in article 372 of Law 1564 of 2012. The effects of judicial conciliation in the process are very beneficial for the user and the administrator of justice, since This legal figure allows the resolution of conflicts and the termination of the process in case of consolidating an agreement in the litigious parties, which allows the decongestion of the judicial offices; for which it is necessary the assistance of the litigious parties to the initial hearing. Consequently, it must be considered that this research must be characterized by being descriptive and qualitative, which is called upon to determine the effects of the unjustified absence and of the conciliation within the initial hearing. In addition, it should be noted that the result obtained in this investigation allowed to establish the negative and unlawful effects against the procedural subjects for the unjustified absence of these.

Keywords: conciliation, non-attendance, decongestion, hearing, justice.

Introducción

El desarrollo de esta investigación se enfoca en analizar los efectos de la figura jurídica de la conciliación dentro de la audiencia inicial prevista en el Código General del Proceso, así mismo, se busca analizar las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la audiencia inicial por parte de los sujetos procesales. Para lograr lo anterior, se ha realizado un análisis basado en un enfoque cualitativo de carácter descriptivo, acompañado de un estudio crítico sobre los efectos de la conciliación y de la inasistencia injustificada de las partes en el marco de la Ley 1564 del 2012. Cabe resaltar también que para la fabricación de este trabajo fue necesario partir desde un punto general que es el tema de la audiencia inicial plasmada en la Ley 1564 de 2012, para llegar a un punto particular como lo son los efectos de la conciliación judicial y de la inasistencia injustificada en materia civil.

Como objetivo en la elaboración de este trabajo, hemos procedido definir los conceptos de la conciliación y su fundamentación jurídica, así como los efectos jurídicos de la inasistencia injustificada de los sujetos procesales a la audiencia inicial.

Este trabajo tiene como finalidad determinar los efectos de la conciliación y de la inasistencia injustificada de las partes en el marco de la Ley 1564 del 2012. Otras de las finalidades dentro de este trabajo es la intención de elaborar un resultado analítico y teórico que sea accesible y de interés para la comunidad académica, en cuanto a las figuras jurídicas objeto de estudio.

De forma previa a la formulación de la pregunta problema, es necesario plantear el problema, para lo cual hemos de tener en cuenta que la práctica de la conciliación judicial en material civil resulta provechosa tanto para el operador judicial como para los usuarios, siempre que a ella asistan las partes litigiosas, sin embargo, la inasistencia injustificada a la audiencia inicial por parte de los sujetos procesales genera efectos jurídicos negativos en contra de otras figuras normativas, lo cual llama nuestra atención.

Al respecto, hemos de determinar si ¿la sanción del indicio grave en contra por inasistencia a la audiencia inicial afecta la seguridad jurídica de las obligaciones plasmadas en documentos?

Objetivos

Objetivo general

Analizar los Efectos De La Conciliación y de la Inasistencia injustificada de las partes a la Audiencia Inicial En El Marco de la Ley 1564 De 2012.

Objetivos específicos

- Determinar el concepto de la conciliación judicial en materia civil.
- Establecer el trámite de la audiencia inicial conforme a lo establecido en la Ley 1564 De 2012.
- Identificar las consecuencias jurídicas para los sujetos procesales por causa de la inasistencia a la audiencia inicial.

Metodología

La metodología de este trabajo se basa en una investigación de tipo metodológica y cualitativa, puesto que nos vimos obligados a recolectar información sobre el tema de marras para lograr su análisis.

Debe resaltarse también que este trabajo ha de cimentarse en una investigación de tipo descriptiva, en el entendido de que se procedió a la recolección de datos que permitan elaborar el concepto y otros aspectos relevantes que rodean el tema objeto de estudio, esto es, que se llevara a cabo un análisis sobre los efectos de la conciliación judicial y de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial descrita en el código general del proceso. Hemos de destacar nuestra investigación por ser de tipo causal, ya que se busca obtener un análisis crítico orientado a determinar si los efectos de la inasistencia injustificada a la diligencia de conciliación generan caos jurídico.

En la elaboración de este trabajo decidimos optar por un método deductivo, ya que se partió de aspectos generales sobre la audiencia inicial, la diligencia de conciliación y de la inasistencia injustificada de las partes, con el fin de obtener un análisis particular sobre los efectos negativos de la inasistencia injustificada de los sujetos procesales a la audiencia inicial.

Por último, las técnicas de recolección de información tenidas en cuenta fueron de entrevistas elaboradas que permitieron obtener características específicas sobre el tema objeto de estudio, así como cierta jurisprudencia relacionada con el tema de marras.

1. La Audiencia Inicial

1.1 Concepto

La audiencia inicial es un acto jurídico procesal que consiste en el agotamiento de ciertas diligencias encaminadas a producir material probatorio para el juez, con el fin de que este pueda construir una verdad procesal que le permita emitir una decisión ajustada a derecho, tales como el interrogatorio de parte, el decreto de pruebas y la fijación del litigio. Es menester resaltar que la naturaleza jurídica de este acto procesal es de tipo preliminar, debido a que es la primera audiencia que ha de celebrarse en un proceso civil a causa de las diligencias que han de efectuarse dentro de esta, las cuales pueden conducir a la terminación del proceso, en el caso de la decisión de excepciones previas y de la conciliación.

Cabe destacar que a esta etapa procesal los sujetos procesales asumen un papel protagónico, puesto que deben asistir las partes y sus apoderados de manera obligatoria con el fin de que se intenten conciliar sus diferencias en esta fase, ya que un acuerdo total entre estas hace que automáticamente se produzcan consecuencias favorables para el desarrollo del proceso, como se desarrollara más adelante.

1.2 Tramite de la Audiencia Inicial

Iniciada e instalada la audiencia inicial por el juez, este solicitará a las partes que se identifiquen para que quede constancia de su asistencia. Posteriormente, es deber del juez decidir sobre la procedencia o no de las excepciones previas, si han sido propuestas por la parte demandada.

En caso de que no haya lugar a excepciones previas o estas no hayan prosperado, el paso a seguir es acercarse a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual el juez propondrá formulas de arreglo sin que ello signifique prejuzgamiento. En caso de fracasar la conciliación, se procederá a practicar los interrogatorios de parte, en caso de que tal prueba haya sido pedida por las partes, sin embargo, el juez podrá practicar los interrogatorios de oficio y preguntar de forma exhaustiva a las partes sobre el objeto del proceso, inclusive, se podrá ordenar el careo por disposición del operador judicial. Es de resaltar que cada parte solo puede formularle un máximo de 20 preguntas a su contraparte, mientras que el juez puede formular el interrogatorio sin un límite de preguntas, así mismo, el juez anulara cada pregunta que trate sobre hechos ya probados o confesados en el proceso, o que ya ha sido formulada, con el fin de evitar una dilatación injustificada de la audiencia.

Además, por disposición de la Ley, cuando el interrogatorio sea pedido de oficio, estará sujeto a la contradicción de las partes, es decir, que, aunque la parte no haya pedido el interrogatorio en su oportunidad, este podrá formularle preguntas a la contraparte.

Por economía procesal y si el juez lo considera necesario, podrá decretar y practicar otras pruebas en la audiencia inicial a que haya lugar. También podrá el juez en esta audiencia escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia.

Después de practicados los interrogatorios en la audiencia inicial, el juez deberá hacer la fijación de los hechos del litigio, para que las partes y sus apoderados manifiesten los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, con lo cual se determinara los hechos que ya están demostrados y los que requieren ser demostrados. Después el juez procederá a fijar el objeto del litigio, el cual se basa en determinar si habrá lugar o no las pretensiones del demandante.

Inmediatamente, después de que se establezca la fijación y el objeto del litigio, y si no se dictara sentencia en esta audiencia preliminar, el juez tendrá que decretar las pruebas solicitadas

por las partes para que se practiquen en la audiencia de instrucción y juzgamiento. En esta etapa, el juez tendrá la facultad de solicitar la práctica de otras pruebas y de desechar las pruebas que no sean necesarias para determinar el objeto del litigio. Por último, el operador judicial fijara fecha y hora en la que se realizara la audiencia de trámite y juzgamiento.

1.3 Celebración de la audiencia inicial en el proceso de pertenencia y su particularidad

La celebración de la audiencia inicial en el marco de un proceso de pertenencia sobre un bien inmueble tiene una singularidad muy especial, en la cual se deberá practicar obligatoriamente la prueba de la inspección judicial. Sin duda, la inspección judicial tiene como objetivo permitirle al juez evaluar o examinar la situación actual de un inmueble para efectos probatorios.

Al respecto, pueden presentarse las siguientes situaciones; en la primera, el juez, en la audiencia inicial que practique en las instalaciones del juzgado, deberá programar fecha para el día y hora en que se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble, teniendo en cuenta que tal diligencia debe consumarse antes de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento. “En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (Republica de Colombia, 2012).

En la segunda situación, el juez podrá celebrar la audiencia inicial en el inmueble objeto de inspección, en el cual podrá practicar pruebas, intentar la conciliación entre las partes y hasta dictar sentencia. “Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.” (República de Colombia, 2012)

En ambas situaciones se puede observar que se modifica la estructura de la audiencia inicial plasmada en el artículo 372 del Código General del Proceso cuando la práctica de una prueba no

se lleva cabo en la audiencia de instrucción y juzgamiento, sino en la audiencia inicial, lo cual es un aspecto diferencial cuando se trata del proceso de declaración de pertenencia y la práctica de la inspección judicial dentro de este.

2. La Conciliación en la Audiencia Inicial

2.1 Origen y Concepto

La conciliación en Colombia fue introducida por la Ley 120 de 1921, la cual ordeno la práctica de la conciliación dentro del proceso laboral, siempre que se tratara de asuntos colectivos. Ya en 1991 con la Ley 23, se implanto de forma obligatoria la conciliación extraprocésal en materia civil y de familia. Consecuentemente el decreto 2282 incluyó la conciliación en los procesos ordinarios y abreviados.

El decreto 1818 de 1998, artículo los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por otro lado, en la ley 640 de 2001 fue modificada por la ley 712 de 2001 cuando determino que la conciliación extrajudicial no era obligatoria, pero, si dentro del procedimiento laboral. Actualmente la Ley 1564 de 2012 incluye la conciliación de forma obligatoria en los procesos ordinarios, ejecutivos y especiales, la cual estuvo precedida por el artículo 101 del Decreto 1400 de 1970, que contemplaba la realización de la audiencia de conciliación de forma imperante para las partes en el proceso.

En Colombia, el concepto de conciliación se refiere a una herramienta jurídica que se acciona para la solución de conflictos de manera alternativa con el fin de descongestionar despachos judiciales. En toda audiencia de conciliación es necesaria la presencia e intervención de un tercero neutral que dirija, controle e impulse tal diligencia para lograr un acuerdo voluntario y amigable celebrado entre las partes que ponga fin parcial o total a una diferencia entre dos personas, con lo cual se busca evitar contiendas litigiosas que desgasten la administración de justicia.

Es de resaltar que, en la audiencia de conciliación efectuada en la audiencia inicial, es deber del juez entrar a estudiar y analizar los hechos y pretensiones de ambas partes para sofocar el conflicto jurídico. Es de resaltar que el juez en su papel de conciliador deberá desarrollar

cualidades de imparcialidad, independencia y objetividad que le permitan interpretar las pretensiones de las partes y descubrir algunos problemas jurídicos que le impidan consolidar una consolidación en derecho, ya que el juez además de solucionar un conflicto jurídico también soluciona un conflicto social.

2.2 Fundamentos jurídicos de la conciliación practicada en la Audiencia Inicial

El fundamento constitucional de la figura jurídica de marras la hallamos en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991); así también, el artículo 22 de la carta magna pregona sobre “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Con lo anterior, queremos señalar que la conciliación se ve reflejada en la Constitución Política mediante los términos de paz y justicia; ya que la práctica de la conciliación es una regla de carácter público que tiene como fin buscar la paz social.

Del mismo modo, el artículo 116 de la Constitución de 1991, le da la facultad de administrar justicia a los órganos judiciales y a los particulares, a sabiendas de que dirimir conflictos es una forma de impartir justicia. Además de señalar que es el congreso quien determinara las funciones de las autoridades judiciales a través de las leyes.

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Con base a lo anterior, la ley ordena que es necesaria la intervención de un funcionario competente para que apruebe el acuerdo de voluntades entre las partes, lo cual es necesario para que dicho convenio conste de un objeto y causa lícita, así como de un consentimiento libre de vicios, ya que se trata de un negocio jurídico bilateral.

Por otra parte, el fundamento legal de la conciliación judicial en derecho la podemos hallar en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia. En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (República de Colombia, 2001)

Pero, la norma anterior quedó derogada y en su lugar fue remplazada por el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. “Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.” (República de Colombia, 2012)

Por último, la jurisprudencia nacional cataloga la conciliación en materia civil así:

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer

fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. Procura evitar litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, en la medida en que el procedimiento garantice imparcialidad, rapidez, confiabilidad y reconocimiento del acuerdo logrado, en circunstancias dentro de las cuales los interesados suelen tener dificultades para avenirse espontáneamente, pero sí mantienen disposición de arreglo si un tercero neutral lo promueve. (Corte Constitucional, 2008)

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial. (Corte Constitucional, 2013)

2.3 Efectos de la conciliación dentro de la Audiencia Inicial

De llegar a efectuarse la conciliación dentro del proceso judicial en materia civil, esta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, con base al acta que se redacta en dicha audiencia, en la cual consta el acuerdo al que hayan llegado las partes, dejando claro que dicha acta debe cumplir con las formalidades y requisitos de ley para que surja efecto.

Por cosa juzgada, debemos entender que es aquella figura jurídica que disuelve en definitiva un conflicto jurídico entre las partes, por lo que dicho conflicto no puede ser revivido siempre que exista una identidad de tipo objetivo cuando se presentan hechos, pretensiones y fundamentos ya agotados y conciliados en un segundo caso, y una identidad de tipo subjetivo, cuando son los mismos sujetos quienes están inmersos en conflicto nuevamente. Además, debe tenerse en cuenta que la cosa juzgada puede abarcar un acuerdo total o parcial del conflicto, por lo

ha de resaltarse que los puntos que no fueron objeto de conciliación podrán ser objeto de controversia.

En cuanto a que el acta de conciliación preste merito ejecutivo, en ella se debe constatar que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible. Al respecto, una obligación es clara cuando este plenamente identificado el obligado, el acreedor y el tipo de obligación cuando es de dar, hacer o no hacer. La obligación será expresa cuando la obligación, su monto las partes, el lugar en que ha de cumplirse la obligación, etc. se encuentren plasmadas en un documento. Por último, la obligación será exigible cuando se pueda demandar su cumplimiento de manera inmediata, por haberse cumplido el plazo o condición previamente pactado.

Además, la conciliación practicada dentro del proceso civil también tiene el efecto de evitar un desgaste procesal para el administrador de justicia y para las partes. Por ende, no sería necesario la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento ni tampoco la eventual intervención del juez de segunda instancia en caso de presentarse apelación contra la providencia del a-quo.

Por otra parte, la etapa de la conciliación judicial permite a las partes hacer manifestaciones en presencia del juez sin que estas tengan consecuencia jurídica alguna, con el fin de que no constituyan prejuzgamiento ni confesión.

3. Inasistencia Injustificada de las partes a la Audiencia Inicial

3.1 Efectos de la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial

La audiencia inicial que señala el artículo 372 de la Ley 1564 del 2012, es aquella etapa en la cual inicia la regla técnica de la oralidad en los procesos civiles, puesto que antes de la celebración de esta audiencia prima el sistema escritural en lo que respecta a la demanda y su contestación.

Al respecto, la ley ha dotado de mucha importancia la audiencia inicial que ha de llevarse dentro del proceso, puesto que es el evento en donde se intentara sofocar el conflicto entre las partes litigiosas para que lleguen a un acuerdo mediante la conciliación, ya que es sabido que el acercamiento que exista entre las partes en esta audiencia le permitirá al juez conocer mas a fondo las posiciones de las partes, teniendo en cuenta que en dicha audiencia también se practicarán los interrogatorios al demandante y demandado. Lo cual da a entender que la inasistencia injustificada de una de las partes es un acto de rebeldía contra los postulados de paz y justicia social y un irrespeto contra el juez, cuando este intenta entrar en contacto con ciertos actos probatorios.

Por ello, la norma sanciona drásticamente a la parte que no asiste a la audiencia inicial de forma injustificada, esto es, cuando se trate del demandante y su inasistencia, el juez deberá presumir como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de prueba de confesión. Así mismo, cuando la inasistencia no justificada provenga del demandado, el juez deberá presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión plasmados en la demanda. En efecto, el juez tendrá en cuenta estas presunciones al momento de dictar sentencia, sin embargo, estas presunciones admiten prueba en contrario para ser desvirtuadas.

Cabe destacar que cuando se trate de hechos no susceptibles de prueba de confesión, se tendrá como indicio grave en contra de la parte que insistió a la audiencia.

La ley también prevé el caso en el que ninguna de las partes asiste a la audiencia inicial sin justificación, lo cual dará como resultado que la no realización de la audiencia y la terminación del proceso mediante auto decretado por el juez, sin que haya lugar a condena en costas. La terminación del proceso por esta vía dará lugar a que cesen los efectos generados por la interrupción de la prescripción o de la caducidad, pero, la parte demandante podrá presentar nuevamente la demanda ya que dicha terminación no tendrá efecto de cosa juzgada, puesto que no existe una definición de fondo.

4. Efectos Negativos de la Sanción Probatoria contra la Inasistencia Injustificada de las partes cuando se trata de Hechos No Susceptibles de Prueba de Confesión

La inasistencia a la audiencia de inicial por cada una de las partes producirá efectos en su contra como lo ya lo hemos referenciado anteriormente. La inasistencia a la audiencia inicial por parte del demandante hará que se tengan como ciertas las excepciones de mérito susceptibles de prueba de confesión propuestas por la parte demandada. Así mismo, la inasistencia a la audiencia inicial por parte del demandado hará que los hechos susceptibles de prueba de confesión plasmados en la demanda se tengan como ciertos.

Art. 372. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (República de Colombia, 2012)

Ahora bien, en esta etapa del trabajo es necesario evaluar qué medidas toma el juez cuando se trata de hechos no susceptibles de prueba de confesión. Al respecto la ley establece que “Cuando el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia se apreciará como indicio grave en contra.” (República de Colombia, 2012)

La figura jurídica del indicio se puede definir como aquella señal o circunstancia que permite deducir la existencia de algo o la consumación de un acto del cual no se tiene un conocimiento directo. Sobre esta figura, la Ley 1564 de 2012 establece características propias que le facilitan al juez administrar justicia, “Art. 241 el juez que podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.” (República de Colombia, 2012). Además, el indicio le permite al operador judicial llegar a conclusiones que contribuyen a desarrollar mejor el objeto jurídico en un determinado caso. “Art. 242. Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en

conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.” (República de Colombia, 2012)

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos entender que los hechos que no son susceptibles de prueba de confesión son aquellos que solo pueden ser probados mediante prueba documental o prueba pericial. Tal como sucede en el caso cuando el deudor trata de demostrar el pago de una obligación contenida en un título valor, la cual solo puede demostrar a través de constancias de recibido de pago o documento que exprese un paz y salvo de la deuda con firma del acreedor.

De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo; “ART. 1625. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: Por la solución o pago efectivo; ART. 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.” (República de Colombia, 1887)

De igual forma sucede en el caso de controversias surgidas en el marco de un contrato de arrendamiento cuando se pretende demostrar el pago de los cánones de arrendamiento o cuando se pretende demostrar la terminación unilateral del contrato por parte del arrendador, lo cual solo se prueba a través de prueba documental.

Artículo 11. Comprobación del pago. El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del canon de arrendamiento estarán obligados a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. (República de Colombia, 2003)

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses. (República de Colombia, 2003)

Artículo 23. Requisitos para la terminación unilateral por parte del arrendador mediante preaviso. Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el numeral 7 del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Comunicar a través del servicio postal autorizado al arrendatario o a su representante legal, con la antelación allí prevista, indicando la fecha para la terminación del contrato y, manifestando que se pagará la indemnización de ley. (República de Colombia, 2013)

Con lo expuesto, es claro la forma en que se pueden probar los hechos que no son susceptibles de prueba de confesión, lo cual da una seguridad jurídica a las obligaciones emanadas de negocios jurídicos cuyas obligaciones se extinguen con la respectiva prueba documental para tal efecto, pero tal postulado se ve amenazado por el artículo 205 de la Ley 1564 de 2012 que reza “Cuando el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia se apreciará como indicio grave en contra.”

En efecto, puede presentarse que la excepción de pago propuesta por la parte demandada en el marco de un proceso ejecutivo prospere si la parte demandante no asiste a la audiencia inicial sin justificación, aun sin existir prueba documental que demuestre el pago. Ya que el juez puede inferir que tal conducta procesal constituye un indicio grave en contra y por ende una confesión presunta, confesión que podrá tener en cuenta el juez al momento de dictar sentencia para absolver al demandado y declarar probada la excepción de pago.

Ello sin duda, atenta contra la seguridad jurídica de las obligaciones plasmadas en documentos como los títulos valores, contratos y otros actos o negocios jurídicos, cuando la mera presunción del juez sustituye el valor y significado de una prueba documental, lo que en efecto puede crear desorientación para el administrador de justicia y para los usuarios judiciales. Aunado a esto, la idiosincrasia del proceso ejecutivo de ve afectada cuando no se lleva a cabo el cometido de ejecutar obligaciones plasmadas en un título ejecutivo, por una inferencia subjetiva, con base a

lo expuesto precedentemente, esto es, el desconocimiento de derechos ya reconocidos y por ejecutar.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la sanción que castiga la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial en cuanto a las consecuencias probatorias sobre los hechos no susceptibles de prueba de confesión puede producir efectos negativos, ya que se afecta la seguridad jurídica de las obligaciones plasmadas en documentos.

Ello afecta la confianza legítima de los administrados depositada en las instituciones públicas, por lo que es necesaria la intervención del poder legislativo colombiano y de la jurisprudencia de las altas cortes para establecer medidas normativas y correctivos jurídicos por vía de derecho, con el único fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano.

Conclusión

Gracias a la edificación de esta investigación, logramos analizar aspectos relevantes sobre la audiencia inicial de la que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, además de establecer la importancia de su contenido en cuanto a la realización de la diligencia de conciliación y de sus efectos cuando esta se consolida al haber acuerdo entre las partes. En el desarrollo de este trabajo también se puede connotar la obligatoriedad impuesta a las partes de asistir a la audiencia inicial, así como sus efectos cuando cada una de las partes no asiste a tal audiencia de forma injustificada.

Al respecto, la ley castiga tanto a demandante como demandado respectivamente cuando no se hacen presentes al momento de celebrar la audiencia inicial, dependiendo si los hechos o las excepciones de merito son susceptibles de ser probados por prueba de confesión. Sin embargo, cuando se trata de hechos o excepciones no susceptibles de prueba de confesión, la ley le da facultades al juez para presumir o interpretar una confesión presunta con ocasión de la inasistencia de una de las partes a la audiencia inicial, lo cual puede significar inseguridad para el ordenamiento jurídico colombiano, ya que no se puede presumir el pago de una obligación por la simple inasistencia del demandante, como se dejo reseñado en el texto de este trabajo.

Es claro entonces que es deber del legislativo intervenir en el asunto antes expuesto, puesto que la actitud reprochable de una de las partes litigiosas no puede ser interpretada por el juez para suplir lo que representa la prueba documental en cuanto a fines probatorios, lo cual es contrario a derecho por que en efecto se transgrede la confianza legítima de los usuarios judiciales y ciertos parámetros constitucionales como la justicia y la paz social, siendo estos pilares fundamentales en un estado social de derecho para evitar que las personas acudan a vías de hecho.

En conclusión, los efectos de la practica de la audiencia inicial son óptimos para la construcción de una justicia en equidad y muy importantes para el ordenamiento jurídico colombiano, pero muy perjudiciales cuando una mera presunción remplaza la importancia de una

prueba documental en un determinado caso con ocasión de la interpretación subjetiva del juez en cuanto a su facultad para graduar los indicios en el proceso, lo cual debe ser un aspecto a tener en cuenta por el operador judicial y el órgano legislativo colombiano.

Referencias Bibliográficas

Bejarano Guzmán, R. (s.f.) *Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil, cuadro comparativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Bolaños Muñoz, J.H. (s.f.) *La conciliación: una alternativa para la paz*. Cali, Colombia: Artes graficas del valle editores.

Caguasango Villota, D. A. (2015) *El Principio De Oralidad*. Bogotá, Colombia: Ediciones nueva jurídica.

Cardenas Dávila, Cesar Francisco. (s.f.) *la oralidad en los procesos mercantiles, civiles y familiares*. Ciudad de México, México: Editorial digital Unid.

Corte Constitucional de Colombia. (2008) *Sentencia C-902 del 2008*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-902-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013) *Sentencia C-222 del 2013*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-222-13.htm>

Cruz Tejada, H. (2017) *El Proceso Civil a partir del Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia: facultad de derecho, Universidad de los andes.

De Guéron, Eva. (s.f.) *La Justicia de Paz: manual de referencia*. Caracas, Venezuela: ediciones primero justicia.

Flórez Gacharna, J. (s.f.) *eficacia de la conciliación*. Bogotá, Colombia: Librería ediciones del profesional.

Forero silva, J. (s.f.) *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Ministerio del interior y de justicia. (2004) *conciliación y arbitraje: normatividad, jurisprudencia y conceptos*. Bogotá, Colombia: Milenio.

López Blanco, H. F. (2017.) *Código General del Proceso – parte especial*. Bogotá, Colombia: Dupre editores.

República de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (1991) *Constitución Política de 1991*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

República de Colombia. (1970) *Decreto 1400 de 1970*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6923>

República de Colombia. (2003) *Ley 820 de 2003*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

República de Colombia. (2012) *Ley 1564 de 2012*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

República de Colombia. (1887) *Ley 57 de 1887*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>

República de Colombia. (2001) *Ley 640 de 2001*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6059>

Romero Diaz, H. J. (2006) *La conciliación judicial y extrajudicial. su aplicación en el derecho colombiano: civil, comercial, financiero, de familia, administrativo, arbitraje, agrario, laboral, penal y de tránsito*. Bogotá, Colombia: Legis.

Rueda Fonseca, M. S. (2015) *La Raíz del Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia: facultad de derecho, Universidad de los andes.